



Arauca, Arauca, 02 de julio de 2021

Asunto : **Auto resuelve recurso de reposición**
Radicado No. : 81001 3333 001 2019 00329 00
Convocante : Felipe Alberto Parra Combariza
Convocado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y el Departamento de Arauca
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

i. Trámite

1.1. El Despacho profirió auto librando mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2020, así:

«**PRIMERO: Librar** mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **ciento cuarenta y tres millones cuatrocientos treinta mil noventa y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$143.430.096)**, por concepto del capital de la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia de fecha 22 de agosto de 2016 y 30 de noviembre de 2017, respectivamente.

SEGUNDO: Sobre los intereses se realizará su pronunciamiento en su respectivo momento procesal»

1.2. El auto se notificó por el estado No. 65 del 27 de octubre de 2020.

1.3. El apoderado presentó recurso de reposición el 3 de noviembre de 2020 vía correo electrónico, y se corrió traslado por secretaría, sin pronunciamiento de la entidad demandada.

ii. Fundamentos del recurso de reposición

2.1. Se solicita la adición del mandamiento de pago, ordenando respecto del «50% del capital por concepto de mesadas pensionales con el incremento pensional anual que se causen hacia el futuro y debe recibir el señor FELIPE ALBETO PARRA COMBARIZA por concepto de la mesada pensional transmitida como pensión de sobrevivientes, correspondiente a los periodos 1 de enero de 2018 hacia el futuro y hasta cuando dicho valor se incluya en nómina de pensionados solicitada y los INTERESES MORATORIOS allí solicitados decretados dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-0214 a que fue condenada la entidad demandada».

2.2. Señala que, el Juzgado no se pronunció en ningún sentido o no hizo manifestación respecto al pago del 50% del capital de las mesadas pensionales que se causen hacia el futuro, correspondientes a los periodos 1 de enero de 2018 y hacia futuro hasta que dicho valor se incluya en nómina de pensionados.

2.3. Considera que no se tuvo en cuenta el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, donde se ordenó reconocer y pagar al actor el 50% por concepto de pensión de sobreviviente de carácter permanente y vitalicia y no hasta el 30 de noviembre de 2017 como erradamente procede el despacho judicial en el mandamiento de pago librado.

2.4. Que al no haberse proferido mandamiento de pago por las mesadas hacia futuro y hasta cuando dicho valor se incluya en nómina de pensionados, resulta ilógico y desproporcionado someter al accionante a interponer indefinidamente sucesivas demandas tanto de nulidad y establecimiento del derecho como ejecutivas ante el mismo despacho judicial.

2.5. así mismo, señala que el despacho no hizo manifestación alguna o no se pronunció en ningún sentido, respecto del capital por concepto de intereses moratorios que debe pagar la entidad demandada, pues está establecido legalmente que la parte vencida en juicio debe pagar intereses legales y moratorios a partir de la ejecutoria del fallo, pues de no ser así, el demandante estaría perdiendo, pues las sumas van perdiendo su valor original y causaría un perjuicio que no debe soportar aparte de que le están incumpliendo con el capital por el que fue demandado.

2.6. Finalmente, el apoderado concluye solicitando se reponga el auto referenciado modificándolo con la adición, en decisión contraria tramitar en apelación ante el superior correspondiente.

iii. Contestación del recurso

Frente al recurso no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad, procedencia y trámite

Si bien hoy está vigente la ley 2080 de 2021 que reformó, entre otras cosas, el régimen de recursos en la jurisdicción contenciosa administrativa, tal normatividad no se tendrá en cuenta en esta decisión, por cuanto el recurso se formuló antes de comenzar a regir la misma (art. 86, inc. 4 ley 2080/2021).

Así, el recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA (sin la reforma), en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil»

En cuanto a su oportunidad y trámite deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso (arts. 318 y 319), por así disponerlo el artículo 242 del CPCA:

«Artículo 318 CGP- Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

«Artículo 319. Trámite. ...

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Así las cosas, dado que el auto que libró mandamiento de pago se notificó el **29 de octubre de 2020**, comenzando a correr el término¹ al día siguiente, y el memorial sustentando el recurso se interpuso el **03 de noviembre de 2020** vía correo electrónico, se concluye que el mismo es procedente y fue formulado oportunamente.

2. Solución del recurso

2.1. El argumento de disenso está en que se incluya en el mandamiento de pago lo concerniente a las pretensiones 11 a 13 de la demanda, así como los intereses moratorios que debe cancelar la entidad demandada.

2.2. Una vez se reestudia la demanda, se constata que el Despacho omitió hacer pronunciamiento a lo requerido por el ejecutante. En efecto, se observa que en el escrito de la demanda se solicitó:

«11. Por el 50% del Capital por concepto de mesadas pensionales que debe recibir el señor FELIPE ALBERTO PARRA COMBARIZA por concepto de la mesada pensional transmitida como pensión de sobrevivientes por motivo del fallecimiento de la docente MARIA DEL CARMEN MESA PASACHOA (q.e.p.d.), correspondiente **al periodo 1° de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018** y Dos (2) mesadas adicionales (Total 14 MESADAS), decretado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0214 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, mediante fallo condenatorio de primera instancia proferido por dicho despacho el 22 de agosto de 2016 y conformado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, a razón de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON VEINTISEIS CTVS (\$1.064.907,26) mensuales y que equivale a la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CTVS (\$14.908.701,64) M/CTE

12. Por el 50% del Capital por concepto de mesadas pensionales que debe recibir el señor FELIPE ALBERTO PARRA COMBARIZA por concepto de la mesada pensional transmitida como pensión de sobrevivientes por motivo del fallecimiento de la docente MARIA DEL CARMEN MESA PASACHOA (q.e.p.d.), correspondiente **al periodo 1° de enero de 2019 hasta el 30 de marzo de 2019** (TOTAL 3 MESADAS), decretado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0214 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, mediante fallo condenatorio de primera instancia proferido por dicho despacho el 22 de agosto de 2016 y conformado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, a razón de UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CTVS (\$1.098.771,31) mensuales y que equivale a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y TRES CTVS (\$3.296.313,93) M/CTE

13. Por el 50% del Capital por concepto de mesadas pensionales con el incremento pensional anual que se causen hacia futuro y debe recibir el señor FELIPE ALBERTO PARRA COMBARIZA por concepto de la mesada pensional transmitida como pensión de sobrevivientes por motivo del fallecimiento de la docente MARIA DEL CARMEN MESA PASACHOA (q.e.p.d.), correspondiente **al periodo 1° de abril de 2019 hacia futuro y hasta cuando dicho valor se incluya en nómina de pensionados**, decretado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0214 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Arauca, mediante fallo condenatorio de primera instancia proferido por dicho despacho el 22 de agosto de 2016 y conformado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Arauca en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, a razón de UN

¹ Término: 30 de octubre al 4 noviembre 2020

MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y UN CTVS (\$1.098.771,31)»

2.3. Que el Despacho coligió librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada por \$143.430.09644, valor que fue tomado hasta el 31 de diciembre de 2017.

2.4. Que, en la sentencia de primera instancia del 22 de agosto de 2016 en su numeral quinto se ordenó reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a FELIPE ALBERTO PARRA COMBARIZA, cónyuge de la causante «*en cuantía equivalente al 50% de la mesada pensional que corresponda, de carácter permanente o vitalicia, de conformidad con el literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993*» (Negrilla del Despacho)

2.5. Es de señalar que el despacho libró mandamiento de pago, correspondiente al capital indexado desde en el momento en que se reconoció el derecho (08 de febrero de 2008) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (diciembre de 2017).

Por lo tanto, al no observarse en el expediente pronunciamiento por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2018 al 24 de marzo de 2019 (presentación de la demanda) el despacho tomará los valores a efecto de determinar la suma del capital dentro de dicho periodo, así:

	Mes	Valor Mesada 50%
AÑO 2018	Enero	1.064.907,26
	Febrero	1.064.907,26
	Marzo	1.064.907,26
	Abril	1.064.907,26
	Mayo	1.064.907,26
	Junio	1.064.907,26
	Junio -mesada adicional	1.064.907,26
	Julio	1.064.907,26
	Agosto	1.064.907,26
	septiembre	1.064.907,26
	Octubre	1.064.907,26
	Noviembre	1.064.907,26
	Diciembre -Mesada adicional	1.064.907,26
	Diciembre	1.064.907,26
	TOTAL	14.908.701,64

	Mes	Valor Mesada 50%
AÑO 2018	Enero	1,098,771,31
	Febrero	1,098,771,32
	Marzo	1,098,771,33
	TOTAL	3.296.313,93

Del cuadro anterior, se tiene que desde el 1 de enero de 2018 al 24 de marzo de 2019 se generó la suma por capital de *dieciocho millones doscientos cinco mil quince pesos con cincuenta y siete centavos* (\$18.205.015,57), valor que se adicionará al mandamiento de pago.

2.6. A pesar de que se reconoció la pensión de sobreviviente a favor del actor, la obligación no se puede limitar, pues esta se seguirá causando hasta tanto no se incluya en la nómina de pensionados; por lo tanto, se ordenará librar mandamiento de pago por el valor que se ha venido causando desde la presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivamente su inclusión en la nómina por parte de las entidades ejecutadas.

2.7. Frente al disenso del actor por la no manifestación del cobro de intereses moratorios, el despacho observa que en el numeral segundo se dijo que «sobre los intereses moratorios se realizará el pronunciamiento en su respectivo momento procesal». Así que, en verdad se omitió un estudio sobre la causación de los intereses moratorios, por lo cual se procede a realizarlo en lo sucesivo, rectificando la decisión recurrida.

Sobre los intereses moratorios, en la sentencia que se cobra se condenó a los mismos así:

«**QUINTO:** (...) Los intereses se reconocerán en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998»

En otras palabras y de acuerdo a la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, «En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia»

Ahora bien, como el mandamiento de pago recae sobre 2 tipos de obligaciones pendientes de pagar, valga decir: **i)** por las mesadas dejadas de pagar hasta la ejecutoria de la sentencia (obligación pasada); y **ii)** por las mesadas dejadas de pagar después de tal momento y hasta la inclusión de los demandantes en la nómina pensional (obligación futura), es importante precisar la orden de pago de los intereses moratorios frente al tema.

Así, los intereses moratorios sobre las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia que se cobra, esto es, hasta el **18 de diciembre de 2017**, se pagarán hasta que se realice el pago de la obligación, siendo su base de liquidación la suma global debida con corte a esa fecha. Mientras que la causación del interés moratorio sobre las mesadas no pagas a partir de dicha fecha de ejecutoria, cesará una vez que se incluya a la parte demandante en la nómina pensional.

La tasación de estos intereses se efectuará al momento de liquidarse el crédito.

2.8. Conforme a lo anterior, el Despacho repondrá el auto del 26 de octubre de 2020, y en su lugar, dispondrá modificar las disposiciones primera y segunda del citado auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer, el auto del 26 de octubre de 2020, que libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Modificar el numeral primero y segundo así:

«**PRIMERO: Librar** mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **ciento cuarenta y tres millones cuatrocientos treinta mil noventa y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$143.430.096)**, por concepto del capital e indexación de la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, desde el 08 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2017.
- Por la suma de **dieciocho millones doscientos cinco mil quince pesos con cincuenta y siete centavos (\$18.205.015,57)**, por concepto del capital de la condena impuesta en la sentencia de primera y segunda instancia, desde el 1 de enero de 2018 al 24 de marzo de 2019.
- Por los valores de las mesadas que se generen desde la presentación de la demanda y hasta el momento que se haga la inclusión en la nómina de pensionados del demandante.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia que se cobra, esto es, hasta el **18 de diciembre de 2017**, los cuales se pagarán hasta que se realice el pago de la obligación, siendo su base de liquidación la suma global debida con corte a esa fecha.

Por el interés moratorio sobre las mesadas no pagas a partir de dicha fecha de ejecutoria, hasta que se incluya a la parte demandante en la nómina pensional.

La tasación de estos intereses se efectuará al momento de liquidarse el crédito.»

TERCERO: En lo demás el auto recurrido quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**378200c4c95cab07d5ff6f2b804c8feab6a62b5d740d58a0a413bb74496
6f369**

Documento generado en 02/07/2021 03:30:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**